



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-47/2024

DENUNCIANTE:
LUIS ARCENIO MORALES
RODRÍGUEZ

DENUNCIADOS:
EDGAR DARIÓ BENÍTEZ RUÍZ,
OTRORA CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA,
POSTULADO POR EL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDE6/PES/01/2024

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, siete de octubre de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/CDE6/PES/01/2024 no se encuentra debidamente integrado.

Por otra parte, visto el oficio IEEBC/CGE/4326/2024, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que informa que el dos de octubre tuvo verificativo la cuadragésima octava sesión extraordinaria, en la que se realizó la declaratoria formal de **conclusión al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, que dio inicio el tres de diciembre del año pasado.

Cabe advertir que, mediante proveído obrante en el expediente indicado al rubro, se hizo del conocimiento de las partes que el presente asunto se encontraba vinculado con dicho proceso electoral, por lo que, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, todos los días y horas serían considerados como hábiles.

En consecuencia, al haber concluido las etapas que lo conforman, el cómputo de los plazos relacionados con el presente asunto debe realizarse contando

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



solo días hábiles, esto es, todos los días con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles que disponga la Ley. Asimismo, deberán considerarse como horas hábiles las comprendidas entre las seis y diecinueve horas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 107, 108, 359, fracción V, 363 último párrafo y 381 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 36 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron debidamente algunas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados, como lo son los siguientes:

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues si bien, en la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, se señala a Edgar Darío Benítez Ruíz, en calidad de otrora Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, así como otrora candidato al citado cargo en vía de reelección, postulado por el Partido Encuentro Solidario de Baja California, como parte denunciada; de los hechos denunciados se desprende la posible responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Encuentro Solidario de Baja California.

Derivado de lo anterior, y toda vez que el denunciado manifiesta en su escrito de contestación de la denuncia, no haber colocado, ordenado o instruido la colocación de la propaganda denunciada. Además, en términos de los



artículos 152, 164, 165 y demás de la Ley Electoral, se desprende que, los partidos políticos también son sujetos activos de la infracción por violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral, por lo que, resulta necesario que la autoridad instructora instaure la investigación y diligencias correspondientes, tomando en consideración su facultad investigadora, misma que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada.

A criterio de esta Magistratura, es necesario requerir a la Secretaría de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a fin de que informe:

- a) Si forma parte del equipamiento urbano la parada de transporte público ubicada en:
Boulevard Benito Juárez 5000, Colonia Encanto, a la altura del Centro Comercial conocido como Plaza Chuma, Tecate, Baja California.
- b) En caso afirmativo, informe si se otorgó a diversa entidad privada o pública, permiso, licitación, concesión o asignación para colocar cualquier tipo de publicación o propaganda electoral en la parada de transporte público descrita en el inciso anterior.
- c) Si existe de acuerdo a su normativa, un convenio o acuerdo que se hubiese celebrado entre los institutos electorales (Federal o Estatal) con dicho Ayuntamiento, en donde se hubiese autorizado o permitido la colocación de propaganda electoral de Edgar Darío Benítez Ruíz, relativa a su contienda en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los postes ubicados en:
 - Boulevard Defensores, esquina con Calle Eufrasio Santana, Colonia Moderna, Tecate, Baja California.
 - Boulevard Defensores, esquina con Avenida Nuevo León, Colonia La Viñita, Tecate, Baja California.
 - Calle Eufrasio Santana, esquina con calle Puebla, Colonia Moderna, Tecate, Baja California.

Así como la parada de transporte público ubicada en:

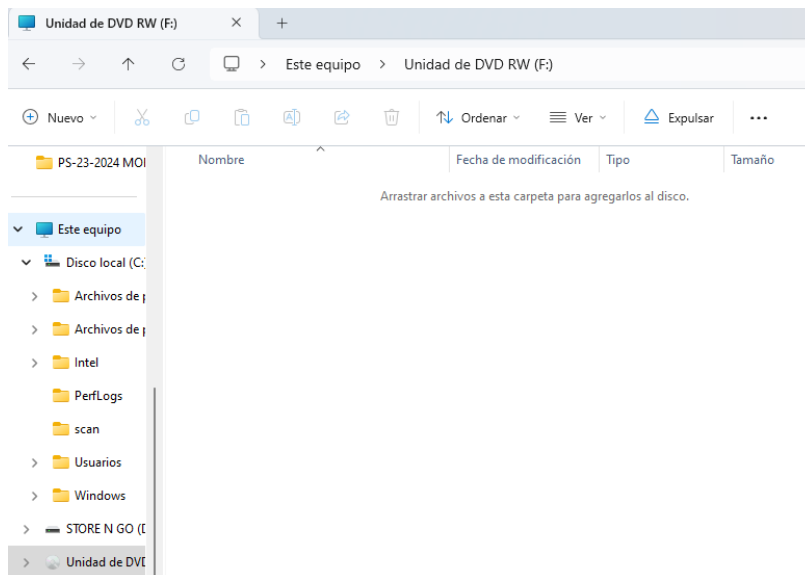
- Boulevard Benito Juárez 500, Colonia Encanto Norte, a la altura del Centro Comercial conocido como Plaza Cuchuma Tecate, Baja California.

En caso afirmativo, anexar la documentación que lo acredite.



Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad instructora fue omisa en pronunciarse en el emplazamiento de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada, de las infracciones que se le atribuyen a la parte denunciada dentro del expediente IEEBC/CDE6/PES/01/2024, a fin de no vulnerar el debido proceso y la garantía de audiencia de las partes, se deberá realizar nuevamente el emplazamiento, bajo las consideraciones anteriormente mencionadas.

Por otra parte, referente al disco compacto “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS VIRTUAL”, se advierte que carece de contenido, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Asimismo, de los archivos que obran en disco compacto “ACTAS CIRCUNSTANCIADAS”, se advierte que la identidad del archivo “ACTA IN SITU”, corresponde a diverso expediente administrativo.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el emplazamiento, así como la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de septiembre; para que, en un término no mayor a **quince días** realice lo siguiente:

1. **Instaurar el procedimiento y la investigación** correspondiente al Partido Encuentro Solidario de Baja California, por culpa invigilando de las infracciones denunciadas.
2. **Requerir** a la Secretaría de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a fin de que informe:



- a) Si forma parte del equipamiento urbano la parada de transporte público ubicada en:
Boulevard Benito Juárez 5000, Colonia Encanto, a la altura del Centro Comercial conocido como Plaza Chuma, Tecate, Baja California.
- b) En caso afirmativo, informe si se otorgó a diversa entidad privada o pública, permiso, licitación, concesión o asignación para colocar cualquier tipo de publicación o propaganda electoral en la parada de transporte público descrita en el inciso anterior.
- c) Si existe de acuerdo a su normativa, un convenio o acuerdo que se hubiese celebrado entre los institutos electorales (Federal o Estatal) con dicho Ayuntamiento, en donde se hubiese autorizado o permitido la colocación de propaganda electoral de Edgar Darío Benítez Ruíz, relativa a su contienda en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los postes ubicados en:
- Boulevard Defensores, esquina con Calle Eufrasio Santana, Colonia Moderna, Tecate, Baja California.
 - Boulevard Defensores, esquina con Avenida Nuevo León, Colonia La Viñita, Tecate, Baja California.
 - Calle Eufrasio Santana, esquina con calle Puebla, Colonia Moderna, Tecate, Baja California.

Así como la parada de transporte público ubicada en:

- Boulevard Benito Juárez 500, Colonia Encanto Norte, a la altura del Centro Comercial conocido como Plaza Cuchuma, Tecate, Baja California.

En caso afirmativo, anexar la documentación que lo acredite.

3. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, relativas a la sustanciación de la investigación y la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Emplazar nuevamente** a Edgar Darío Benítez Ruíz, así como al Partido Encuentro Solidario de Baja California, por culpa invigilando de las infracciones denunciadas, en ambos casos, de conformidad a los términos de ley, especificando a cada denunciado, las infracciones que se les atribuye conforme a los hechos de la denuncia y constancias



obrantes en el expediente, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

Por lo anterior y, toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad electoral tiene la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para corroborar la existencia de los hechos denunciados; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citar a la parte denunciante, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones en un término no mayor a **quince días hábiles**.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el **emplazamiento**, deberá **especificar a cada denunciado las infracciones que se les atribuyen**, conforme a los hechos de la denuncia, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa. Así, en los oficios correspondientes, **correrá traslado** a los denunciados con el escrito de **denuncia y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PS-47/2024

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente administrativo IEEBC/CDE6/PES/01/2024, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/CDE6/PES/01/2024, para su debida instrucción.

SEXTO. El cómputo de los plazos relacionados con el asunto que nos ocupa se hará contando solo días hábiles, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”